

CONSTANCIA SECRETARIAL: Es un hecho notorio, de público conocimiento en este Municipio de Caicedonia, que el Dr. DIEGO STIVEN ARIAS HERNÁNDEZ, quien fungía como apoderado de la parte demandante, falleció el pasado 13 de mayo de la presente anualidad. A Despacho, julio 26 de 2021-

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTÍZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caicedonia, Agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00061-00
Auto No. 688

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN** promovido por **CARLOS ALBERTO CASTRO PELÁEZ** en contra de **LUIS ELINCER LÓPEZ MUÑOZ**, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, que da cuenta del fallecimiento del apoderado judicial de la parte interesada, Dr. **DIEGO STIVEN ARIAS HERNÁNDEZ**, se genera un hecho constitutivo de interrupción del proceso, según lo previsto en el numeral 2o. del art. 159 del Estatuto Procesal Civil, que en su parte pertinente, dice:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. (...)

2. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. (..)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

A su turno el art. 160 de la misma obra procesal establece lo siguiente:

"CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado*

falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

2. Ante el fallecimiento entonces del apoderado de la parte demandante, se configura la causal de interrupción del proceso, tal como lo dispone la norma antes citada. La misma se produce a partir del hecho que la origine o sea desde el 13 de mayo de la presente anualidad.

Por consiguiente, se ordenará la interrupción del proceso y se requerirá a la parte demandante, para que designen nuevo apoderado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación por aviso, vencido este término se reanudará el proceso.

DECISIÓN.

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E :

Primero: DECRETAR la INTERRUPCION de este proceso PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN promovido por CARLOS ALBERTO CASTRO PELÁEZ en contra de LUIS ELINCER LÓPEZ MUÑOZ, a partir del día **trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** conforme lo dicho en precedencia.

Segundo: En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que designe nuevo profesional del derecho, con quien se continuará el trámite del proceso.

Parágrafo: La designación deberá hacerse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por aviso, vencido este término el proceso se reanudará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez



Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Caicedonia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b588ab595a03ded986b87d1542bc735cd41f5b44083891ad9993fd613630d986

Documento generado en 04/08/2021 09:08:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>